

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Constituyente Universitario en sesiones del 12, 14, 16, 21, 23 y 26 de febrero, y 2, 5, 7, 8 y 9 de marzo de 1945, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO PERSONALIDAD Y FINES

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

ARTÍCULO 2º.- Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

ARTÍCULO 3º.- El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

ARTÍCULO 4º.- La educación superior que la Universidad imparta, comprenderá el bachillerato, la enseñanza profesional, los cursos de graduados, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

ARTÍCULO 5º.- La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido algunos de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieren aprobado.

ARTÍCULO 6º.- La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Revalidación de Estudios, y para incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el

aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA

ARTÍCULO 7º.- La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella.

ARTÍCULO 8º.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Escuela Nacional de Jurisprudencia, incluyendo el Instituto de Derecho Comparado;
- IV. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- V. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VI. Escuela Nacional de Medicina;
- VII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- VIII. Escuela Nacional de Odontología;
- IX. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- X. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XI. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIII. Escuela Nacional Artes Plásticas;
- XIV. Escuela Nacional de Música, y
- XV. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios del bachillerato.

ARTÍCULO 9º.- La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por los siguientes institutos:

- I. De Matemáticas;
- II. De Física;
- III. De Química;
- IV. De Geología;
- V. De Geografía;
- VI. De Geofísica;
- VII. De Biología;
- VIII. De Estudios Médicos y Biológicos;
- IX. De Investigaciones Sociales;
- X. De Investigaciones Históricas;
- XI. De Investigaciones Estéticas;
- XII. Centro de Estudios Filosóficos;
- XIII. Observatorio Astronómico Nacional, y
- XIV. Biblioteca Nacional.

ARTÍCULO 10.- La extensión universitaria, los cursos para extranjeros y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, dependerán de una dirección especial cuyo jefe será un empleado técnico, nombrado y removido por el Rector, quien formulará y someterá cada año, a la aprobación del Consejo, un plan de extensión cultural y relaciones universitarias.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 11. - Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4º y 5º de la ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 6º de la misma.

ARTÍCULO 13.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de la facultad de aquélla para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 14.- El Consejo Universitario se integrará en la forma establecida en el artículo 7° de la ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 8° de la ley.

ARTÍCULO 15.- Cada una de las facultades y escuelas tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores, y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Los profesores y alumnos de los cursos nocturnos de los planteles que integren la Escuela Nacional Preparatoria designarán sus propios representantes.

ARTÍCULO 16.- La elección de los consejeros representantes de los profesores se hará en la siguiente forma:

I. Los profesores pertenecientes a los grupos de materias afines que se impartan en cada facultad o escuela que tengan más de tres años de antigüedad, designarán a un elector propietario y a otro suplente. Estos nombramientos deberán recaer en maestros que tengan cuatro años, por lo menos, de servicios continuos en el plantel respectivo, y

II. Los electores nombrarán, en la forma que determine un reglamento especial, a un consejero propietario y a otro suplente, de una lista que se formará de acuerdo con lo que establece el artículo 17.

ARTÍCULO 17.- Para ser consejero por los profesores será necesario llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad;

III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 18.- La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años en la forma siguiente:

I. En las facultades y escuelas en que los estudios se hacen por años, los alumnos de cada año designarán a un elector propietario y a otro suplente;

II. En las facultades y escuelas en que los estudios se hacen por especialidades, los alumnos de cada especialidad designará a un elector propietario y otro suplente;

III. Los estudiantes electores de las diversas facultades y escuelas de la Universidad designarán a un consejero propietario y a otro suplente, de una lista formada de acuerdo con el artículo siguiente de este estatuto, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 19.- Para ser consejero representante de los alumnos será menester llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Pertenecer a los tres últimos años de estudios en la facultad o escuela correspondiente;

III. Haber obtenido, en los años anteriores, un promedio de calificaciones mínimo de 8;

IV. Haber estudiado, por lo menos los dos años anteriores, en alguno de los planteles a que se refiere el artículo 8º, de este estatuto, y

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 20.- La elección de los consejeros propietarios y suplente, representantes de los centros de extensión universitaria, se hará en la siguiente forma:

I. Los profesores de cada uno de los centros designarán un elector, y

II. Los electores de los diversos centros de extensión universitaria designarán a los consejeros, propietario y suplente, representante de dichos centros.

ARTÍCULO 21.- Para ser consejero por los centros de extensión universitaria, se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener cinco años de servicios docentes;

III. Ser profesor en ejercicio, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 22.- Los empleados de la Universidad designarán por elección directa un representante propietario y otro suplente.

ARTÍCULO 23.- Para ser consejero por los empleados será necesario llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Haber terminado la enseñanza postprimaria;

III. Haber servido a la Universidad más de cinco años, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 24.- El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

I. De Honor;

II. De Reglamentos;

III. De Grados y Revalidación de Estudios;

IV. De Difusión Cultural e Intercambio Universitario;

V. De Vigilancia Administrativa;

VI. Del Trabajo Docente, y

VII. De Vigilancia de la Difusión Popular de la Cultura y demás servicios sociales.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 25.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si ésta no se expide en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

ARTÍCULO 26.- En cada período ordinario de sesiones, las comisiones a que se refiere el artículo 24 tendrán la obligación ineludible de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes de comisiones que le indique el Consejo.

ARTÍCULO 27.- Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Salvo prevención de este estatuto o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

ARTÍCULO 28.- El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso deberán renovarse los representantes alumnos que

dejen de tener el carácter de consejeros, por terminación de sus estudios o por otra causa.

En ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el período inmediato al de su encargo.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

ARTÍCULO 29.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

La representación de la Universidad corresponderá, en asuntos judiciales, al Abogado General.

ARTÍCULO 30.- El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y colaborará con él en asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

ARTÍCULO 31.- Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años en el momento de la elección;
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller;
- IV. Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad, y
- V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTÍCULO 32.- El Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el Secretario General, pero si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará un rector provisional.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 29, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;
- III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;

- IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;
- V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;
- VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la ley;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que deban ser designadas directores de institutos;
- VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;
- IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;
- X. Velar por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;
- XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;
- XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los certificados de estudios, diplomas y títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario, y
- XIV. En general, cumplir las demás funciones que el estatuto y los reglamentos universitarios le impongan.

ARTÍCULO 34.- El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción V del artículo anterior ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o en la inmediatamente posterior, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del veto el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto, también en un plazo de cinco días, a la Junta, y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y proceder a su inmediato cumplimiento.

CAPÍTULO IV DEL PATRONATO

ARTÍCULO 35.- El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

CAPÍTULO V DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES Y ESCUELAS

ARTÍCULO 36.- Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos; éstos sólo podrán impugnar la terna, total o parcialmente en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 38, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar.

Los directores de facultades y escuelas durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

ARTÍCULO 37.- El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de facultades y escuelas, si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

ARTÍCULO 38.- Los directores de facultades o escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra, y
- IV. Poseer uno de los títulos que otorguen la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

ARTÍCULO 39.- Los directores de las facultades y escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido por la Ley para elección de directores definitivos.

ARTÍCULO 40.- Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar a su facultad o escuela;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;

III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación del personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;

IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;

V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros;

VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos, y

VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

ARTÍCULO 41.- Cuando el director de una facultad o escuela no esté de acuerdo con algún dictamen del consejo técnico, pondrá el caso en conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, según la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 42.- La disciplina y administración de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato, estará a cargo de directores auxiliares del Director de la ENP que serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico; durarán en su encargo cuatro años y deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 17 en sus fracciones I, II y IV.

El consejo técnico de la Escuela Nacional Preparatoria podrá objetar la proposición que haga el Rector siempre que su oposición se funde en que el candidato no cumple con los requisitos que señalados en el párrafo anterior. El consejo técnico no podrá dar su aprobación si los profesores del plantel, que forman parte del mismo consejo técnico, han manifestado su inconformidad por no llenar las condiciones establecidas en este artículo.

Los directores auxiliares tendrán las facultades establecidas en el artículo 40, fracciones III, IV, VI, VII y VIII; en tratándose de proposiciones deberán hacerlas por conducto del director general.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

ARTÍCULO 43.- Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria, a los consejos técnicos, formados en cada una de ellas de acuerdo con el artículo 12 de la ley.

ARTÍCULO 44.- Los representantes profesores, serán designados por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar alguna de las asignaturas comprendidas en los grupos que fijará para cada escuela la Junta de Profesores; durarán en su encargo seis años y deberán satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 17 de este estatuto.

Se procurará, además, que las designaciones recaigan en profesores que hayan hecho publicaciones de obras o trabajos importantes en su especialidad.

ARTÍCULO 45.- Los representantes de los alumnos se elegirán en la forma señalada por el artículo 18 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 46.- Los consejos técnicos de las facultades y escuelas serán presididos por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores.

ARTÍCULO 47.- Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;

III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario, y

VI. Determinar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, de acuerdo con los reglamentos respectivos, así como sobre las reglas a que deberán someterse conforme a los artículos 64 y 65 del Estatuto los aspirantes a un puesto docente dentro de la facultad o escuela.

ARTÍCULO 48.- Las decisiones de los consejos técnicos, salvo disposición en contrario de este Estatuto o de sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE HUMANIDADES

ARTÍCULO 49.- El Consejo Técnico de Investigación Científica está integrado:

- I. Por el Coordinador de la Investigación Científica;
- II. Por el Director de la Facultad de Ciencias, y
- III. Por los directores de los institutos de la Investigación Científica que se citan en el artículo 9º.

El Consejo Técnico de Humanidades está integrado:

- I. Por el Coordinador de Humanidades;
- II. Por el director de la Facultad de Filosofía y Letras, y
- III. Por los directores de los institutos de Humanidades que se citan en el artículo 9º y los que se mencionan en el artículo 8º.

Las funciones de los consejos técnicos son las de coordinar e impulsar la investigación en la Universidad y reglamentar la designación de los investigadores, así como sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 50.- Para desempeñar el cargo de Coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades o de director de cualquier instituto de investigación, son requisitos indispensables:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller, prefiriéndose a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad, y
- IV. Haberse distinguido como investigador publicando obras y llevar una vida personal honorable.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector, previa consulta con el consejo técnico; los directores de los institutos serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector y en igual forma podrá llevarse a cabo su remoción. Sus designaciones serán por tiempo indefinido.

En caso de faltas o licencias que no excedan de dos meses, de los directores de los institutos, serán sustituidos por el investigador más antiguo, que sea mexicano por nacimiento. Cuando las faltas sean mayores de dos meses, la Junta de Gobierno designará a la persona que les sustituya.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones y facultades de los directores de los institutos:

- I. Representar, con voz y voto, a los institutos en el Consejo Universitario;

II. Formar parte de los consejos técnicos de Investigación Científica o de Humanidades;

III. Proponer al Rector, en los términos del reglamento respectivo, la designación del personal técnico y administrativo, y

IV. Dirigir y coordinar las labores de cada instituto dentro de los lineamientos generales que fijen los consejos de Investigación Científica y de Humanidades.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones y facultades de los coordinadores de Investigación Científica y de Humanidades:

I. Convocar y presidir las sesiones de los consejos técnicos de Investigación Científica y de Humanidades;

II. Servir de órgano ejecutivo de las decisiones tomadas por los consejos técnicos, y

III. Coordinar e impulsar las labores de los instituto de Investigación Científica y de Humanidades, dentro de los lineamientos generales que fijen los propios consejos técnicos.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 53.- Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para fijar los ingresos probables, se considerará el subsidio del gobierno federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de diciembre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios, y a título de suficiencia o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario.

ARTÍCULO 54.- El Consejo reglamentará los casos en que deba concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago, con sujeción a las siguientes bases:

I. Que no hayan sido reprobados más de una vez, que su promedio de calificaciones sea de 7 como mínimo en la facultad o escuela a que pertenezcan y que no hayan cometido faltas graves contra la disciplina;

II. Que acrediten los requisitos de la fracción anterior, en los estudios hechos en la escuela de que procedan, en caso de ser alumnos de primer ingreso;

III. Que su situación económica lo justifique;

IV. Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de apertura de inscripciones, y

V. Que los peticionarios o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fijen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 55.- El presupuesto contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad, en forma de previsiones de egresos.

ARTÍCULO 56.- El Patronato formulará el proyecto de presupuesto en el mes de diciembre de cada año y lo acompañará, para su discusión en el Consejo, en el mes de febrero, con los siguientes documentos:

I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;

II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;

III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;

IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y la estimación de los que falten;

V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falte, y

VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuesto del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

ARTÍCULO 57.- Los gastos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. Además de esa agrupación funcional, las provisiones de autorización de calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

I. Como grupos fundamentales de autorización se considerarán los gastos, elaboraciones, construcciones, adquisiciones, inversiones, cancelaciones de pasivo y erogaciones especiales;

II. Estos capítulos se subdividirán en conceptos, o sea en grupos de autorizaciones de naturaleza semejante, y

III. Los conceptos se subdividirán, a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del presupuesto.

ARTÍCULO 58.- La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo y previo dictamen de la Comisión del Presupuesto y del Patronato.

ARTÍCULO 59.- El contador público a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la ley, tendrá las más amplias facultades para vigilar los ingresos y los egresos y será auxiliado en sus funciones por el personal técnico y administrativo de la Universidad, pudiendo nombrar un auditor de su confianza para el desempeño de sus trabajos.

ARTÍCULO 60.- El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido entre el 1º de marzo y el último día de febrero y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.

ARTÍCULO 61.- Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

ARTÍCULO 62.- Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo y profesar en las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en los institutos trabajos de investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficina.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 63.- Los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México son ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen a su cargo los servicios normales de la docencia en las facultades y escuelas de la Institución. Los segundos son llamados por el Rector, en atención a sus méritos relevantes, a desempeñar funciones extraordinarias, por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 64.- La designación de profesores ordinarios estará sujeta a los siguientes requisitos:

I. Los profesores que, al entrar en vigor el estatuto, tengan tres años completos de servicios docentes en una disciplina determinada, quedarán designados profesores definitivos, con el nombramiento o nombramientos correspondientes a los cargos que han venido desempeñando;

II. Los que actualmente tienen menos de tres años de servicios docentes en la Universidad, para adquirir el carácter de profesores definitivos deberán presentar oposición y obtener la aprobación en ella sin que sea necesario el requisito previo del título correspondiente;

III. Cuando se creen nuevos grupos, o bien cuando ocurran vacantes definitivas, en los actuales existentes, se procederá al nombramiento de los profesores de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los grupos se dará a los profesores que hayan manifestado su intención de convertirse en profesores de carrera, si son seleccionados por la Comisión Docente y cumplen con las otras condiciones señaladas en el reglamento respectivo;

b) En caso de que no haya ningún profesor de carrera, que solicite para si dicho grupo, se otorgará a quien tenga derecho conforme al escalafón, en los planteles que lo tengan establecido; en caso de que no haya escalafón o que la vacante anterior no se haya cubierto de acuerdo con éste, se procederá a la oposición entre los que posean un grado universitario superior al de Bachiller, expedido por alguna de las facultades o escuelas de la Universidad y que garantice, suficientemente, el conocimiento de la materia de que se trata.

Para que una persona con título en la especialidad tenga derecho a presentar la oposición, en las facultades y escuelas, deberá haber servido como ayudante, por lo menos un año, en la cátedra que pretende alcanzar. Para tomar parte en las oposiciones tendrán la preferencia los que hayan servido como ayudantes, por lo menos un año, en la cátedra que se encuentre vacante.

Quedarán exceptuados de la oposición los graduados en las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuando sea uno solo el que aspire a cubrirla.

Los profesores que estén impartiendo ya en la Universidad un número de horas igual o superior al máximo que se señala en el reglamento para los profesores de carrera, no podrán obtener un nuevo grupo, aun cuando conforme al escalafón les correspondiere;

c) Sólo en caso de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, reconocida por el voto mayoritario del consejo técnico de la facultad o escuela, sancionada a su vez por el voto mayoritario del Consejo Universitario y acreditada por varios años de labor y principalmente por la publicación de obras, podrá eximirse al aspirante de someterse a oposición aun cuando conforme a los artículos precedentes deba presentarla.

ARTÍCULO 65.- Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser convocadas públicamente, por lo menos con un mes de anticipación, y constarán:

I. De exposición escrita y réplica oral de alguno de los temas del programa vigente de la asignatura, libremente escogido por el jurado, de los temas que figuren en la convoca;

II. De una demostración práctica de eficiencia docente ante un grupo que curse la materia. Dos horas antes se sorteará otro de los temas del programa, y

III. Del desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los jurados deben estar formados por especialistas en la materia y su decisión será categórica. Quienes no hayan sido aprobados en la oposición, no podrán pretender su ingreso a la docencia universitaria sino transcurridos dos años.

ARTÍCULO 66.- Es facultad de los consejos técnicos promover ante el Rector la remoción, debidamente fundada, de los profesores que antes de cumplir tres años de servicios no demuestren suficiente capacidad para la docencia.

ARTÍCULO 67.- Los profesores que hayan desempeñado consecutivamente sus cátedras durante tres años lectivos y su capacidad docente no haya sido tachada por el consejo técnico serán inamovibles, salvo lo dispuesto en el Capítulo de Sanciones; gozarán los derechos que les hubieren conferido los ordenamientos vigentes a la sazón, y tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera.

ARTÍCULO 68.- Serán objeto de reglamentos especiales la creación de profesores de carrera, sus derechos, deberes, categorías, formas de organización académica por afinidad de las asignaturas y cuanto se refiera a las actividades de este grupo.

ARTÍCULO 69.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los investigadores de los institutos y a los ayudantes de clases prácticas; unos y otros tendrán preferencia para ocupar vacantes en la docencia universitaria.

ARTÍCULO 70.- Sólo iniciado un año lectivo y habiendo urgencia de cubrir vacantes imprevistas, los consejos técnicos podrán promover designaciones de profesores interinos que no llenen los requisitos fijados por el artículo 64; tales nombramientos quedarán sin valor al final del año lectivo correspondiente, o antes por justa causa.

ARTÍCULO 71.- Los profesores tendrán derecho a que, por motivo fundado, se les concedan licencia hasta por 90 días. Las que excedan de este plazo, sólo podrán otorgarse por el resto del ejercicio lectivo, salvo que sea nombrado para un puesto directivo o de administración en la Universidad y por todo el tiempo que dure el desempeño de dichos cargos.

ARTÍCULO 72.- Sólo en casos excepcionales que calificará el Consejo Universitario oyendo la opinión del consejo técnico respectivo, podrá renovarse a un profesor una licencia por más de dos ejercicios lectivos.

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones de los profesores:

- I. Asistir puntualmente a las cátedras que se les confieren;
- II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados;
- III. Asistir a las juntas de profesores que sean citadas por la dirección de la facultad o escuela a que pertenezcan;
- IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean encomendadas por el Rector o por el director de la facultad o escuela, y

V. Servir, salvo excusa debidamente fundada, los cargos universitarios para los que sean designados.

ARTÍCULO 74.- Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en el que no se haya cumplido el programa y dado, como mínimo, las siguientes clases:

Veinte en cursos semestrales de tres clases por semana.
Treinta en cursos semestrales de tres clases por semana.
Cincuenta en cursos anuales de dos clases por semana.
Sesenta en cursos anuales de tres clases por semana.

En los cursos que se impartan con frecuencia semanariamente distinta de las indicadas, se establecerá proporcionalmente el mínimo que corresponda.

Los consejos técnicos de cada facultad o escuela podrán elevar, de acuerdo con el sistema de trabajo de las mismas, el mínimo anteriormente señalado.

ARTÍCULO 75.- Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, las asistencia de un profesor sean inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, los directores estarán obligados a la designación de profesores interinos que terminen el curso. Igual media deberá tomarse cuando un profesor falle, sin causa justificada, más de cinco clases consecutivas.

TÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 76.- Reglamentos especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como de sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometan a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

II. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

III. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen conveniente y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, lo que, invariablemente, deberán gestionar los interesados, y

IV. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

ARTÍCULO 77.- No podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerado dentro de la Universidad, los alumnos cuyo promedio sea inferior a ocho; los que desempeñen algún puesto en sociedad estudiantil y los que tengan representación en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos. El Patronato y las comisiones de Presupuesto y Vigilancia del Consejo Universitario, cuidarán la exacta observancia de esta disposición.

ARTÍCULO 78.- La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la Ley Orgánica, el estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 80.- El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector.

ARTÍCULO 81.- Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 82.- Los profesores, los investigadores y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario.

Tratándose de los alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 83.- El Tesorero de la Universidad y los empleados que directamente estén a sus órdenes; el Auditor Interno y los empleados que de él dependen, serán responsables ante el Patronato.

El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente, por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

ARTÍCULO 84.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado, y

IV. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral o al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 85.- Los profesores serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones fijadas por los artículos 73 y 74 de este estatuto, en los términos siguientes:

I. El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 75. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo, y

II. El profesor que al concluir el año escolar, no haya dado el mínimo de clases que señale el artículo 74, estará obligado a completarlas, sin haber sido substituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le falten, será separado de su cargo.

ARTÍCULO 86.- Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 76, y por actos contra la disciplina y el orden universitarios:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que haya sido reprobado tres veces en la misma materia, o diez veces en la Escuela en que estuviere inscrito, no podrá continuar sus estudios en ella. Tampoco podrá continuarlos cuando se haya inscrito cuatro veces en la misma materia, a menos de que presente en ella examen a título de suficiencia;

IV. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A los profesores e investigadores:

- a) Extrañamiento escrito;
- b) Suspensión, y
- c) Destitución, y

II. A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;
- c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
- d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y
- e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela.

ARTÍCULO 88.- El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por los profesores, investigadores y alumnos. Estará integrado por tres miembros, a saber; un presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; un secretario, que será el Abogado General de la Universidad y un vocal, que será el catedrático más antiguo del consejo técnico de la facultad o escuela en cuestión, salvo en la Nacional de Jurisprudencia, en que será el que siga en antigüedad al presidente; o el más antiguo de los investigadores del instituto respectivo.

Cuando se trate de responsabilidades de estudiantes, el Tribunal estará integrado, además con los dos alumnos del consejo técnico del plantel a que pertenezcan los acusados.

ARTÍCULO 89.- El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo; pero en todo caso se oír a los acusados. Sus fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual si el interesado lo solicita podrá ser revisado por la Comisión de Honor.

Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, la sentencia que les separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entretanto sus efectos.

ARTÍCULO 90.- El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y

aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigador las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 91.- Para reformar el estatuto se requiere:

- I. Que se convoque al Consejo exclusivamente con este objeto;
- II. Que se ponga en conocimiento de los miembros del Consejo con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la reforma proyectada, y
- III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del consejo y sea acordada con votación nominal y sin perjuicio del derecho de veto otorgado al Rector.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente estatuto entrará en vigor el día 12 de marzo de 1945.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Geofísica empezará a funcionar cuando lo permitan las condiciones económicas de la Universidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Por esta vez se modifican, tratándose de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, los artículos 16, fracción II; 38, fracciones III y IV, en los siguientes términos:

Artículo 16.- ...

II. Para votar y ser votado como elector en dicha Escuela serán suficientes dos años de docencia; para ser nombrado consejero serán suficientes seis años de docencia.

Artículo 38.- ...

III. Para ser nombrado director serán suficientes seis años de docencia, y

IV. No se exigirá el grado, sino obra artística o de crítica de arte realizada.

ARTÍCULO CUARTO.- Para servir los cargos de Director de la Facultad de Ciencias y de la Escuela de Comercio, bastará una antigüedad de cinco años.

ARTÍCULO QUINTO.- Los directores de las facultades y escuelas convocarán a junta de profesores en ejercicio para que en ellas se formule la lista de materias afines, a que se

refiere el artículo 44, y que servirá de base para la primera elección de los consejos técnicos. Si no se reúne el quórum correspondiente en la primera sesión se convocará a una segunda, pudiéndose tomar las determinaciones cualquiera que sea el número de asistentes. Las juntas de profesores deberá dictar su resolución en un plazo de diez días a partir de la primera convocatoria.

ARTÍCULO SEXTO.- La designación de los consejeros universitarios representantes de los profesores de las facultades y escuelas, así como de los miembros profesores de las facultades y escuelas, así como de los miembros profesores de los consejos técnicos se hará, por esta vez, aplicando en lo conducente, el artículo primero del Reglamento de la Cuarta Base aprobada por la Junta de Ex Rectores para el gobierno provisional de la Institución, de fecha 6 de septiembre de 1944. Las actas serán levantadas por las personas que designe el Rector.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los electores a que se refieren los artículos 18 y 45 del presente estatuto se elegirán por votación escrita en cédulas y será supervisada por el representante que nombre la Rectoría. En todo caso se exigirá la presentación de la credencial para que los alumnos ejercerán su derecho de voto.

Nombrados los electores, la designación de los consejeros universitarios y de los miembros alumnos al consejo técnico se hará conforme a la fracción V del artículo 2º del reglamento a que se refiere el artículo anterior. En primer término se llevará cabo la elección de los consejeros propietario y suplente al Consejo Universitario y después la de los representantes a los consejos técnicos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las direcciones de las facultades y escuelas que queden vacantes al entrar en vigor el estatuto, quedarán provisionalmente a cargo del más antiguo de los profesores, cuya edad no exceda el límite fijado en el artículo 38, en tanto se provee a la designación de los titulares.

ARTÍCULO NOVENO.- Una comisión formada por dos profesores de la actual Escuela Nacional Preparatoria y dos de la actual Escuela de Iniciación Universitaria, nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector y encabezada por el presidente de la Comisión del Trabajo Docente, formará en un plazo no mayor de tres meses que se contarán a partir del día de su nombramiento, un escalafón único de la Escuela Nacional Preparatoria, que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario. Entretanto continuarán los actuales escalafones para los efectos del inciso d) de la fracción III del artículo 64.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente estatuto se formularán los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la ley.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Quedan derogados el estatuto de 1938, y todos los reglamentos y demás disposiciones legislativas de la Universidad en cuanto se opongan a este ordenamiento.

Publicado por Imprenta Universitaria, 1945.

Derogó al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de diciembre de 1938, a su vez este ordenamiento fue modificado en las siguientes ocasiones:

- 30 de agosto de 1946, artículos 8° y 24.
- 27 de febrero de 1947, artículos 53, 56 y 60.
- 15 de diciembre de 1948, artículos 8°, 9° y 86 fracción III.
- 29 de marzo de 1951, artículo 8°.
- 25 de enero de 1957, artículos 8° y Transitorio Único.
- 6 de agosto de 1959, artículo 8°.
- 21 de abril de 1960, artículo 8°.
- 4 de septiembre de 1962, Transitorio Tercero y derogación del Cuarto, por tal motivo se recorre la numeración de los siguientes.
- 23 de octubre de 1962, artículos 50, 63 a 74 (Título Cuarto), 75 (Título Quinto) y adición de los transitorios 12 al 23, por tal motivo el Transitorio Único de la reforma del 25 de enero de 1957 pasa a ser Transitorio 11.
- 4 de diciembre de 1963, artículos 33, 47 fracción VI, 53, 56 y 60, y adición del Transitorio 24.
- 10 de febrero de 1964, artículo 8°.
- 29 de junio de 1965, artículo 8°.
- 24 de enero de 1966, artículos 40 y 46 y la adición del Transitorio 14 bis.
- 22 de septiembre de 1967, artículos 8°, 9°, 33 fracción VII, 49 fracción III, 50 párrafos sexto y séptimo, 64 párrafo segundo, supresión del 12 Transitorio, por tal motivo se recorre la numeración de los siguientes, y adición del 24.
- 15 de diciembre de 1967, artículo 9°.
- 26 de enero de 1968, artículo 8°.
- 26 de febrero de 1968, artículo 24.
- 28 de marzo de 1969, artículo 33 fracción XIII.
- 28 de noviembre de 1969, artículos 8°, 76 y 86.
- 2 de marzo de 1971, adición del artículo 10, por tal motivo se recorre un número el articulado hasta el 43, se agrega el 44, a partir del mismo se recorren dos números hasta el 54, donde se adicionan los artículos 55 al 62 (Capítulo VIII), por lo cual el articulado se recorre 10 números. Bajo esta nueva numeración el artículo 76 se cambia a 86 y se corre la numeración del articulado; se modifican los artículos 12, 16, 73 a 85 (Título Cuarto), 92 y 97; desaparece el Título Quinto y se corre la numeración de los títulos.
- 27 de febrero de 1973, artículos 8° fracción VII, 25 y 86.
- 4 de octubre de 1973, artículos 8° y 9°.
- 19 de febrero de 1974, artículos 8° y 25 fracción VI.
- 10 de diciembre de 1974, artículos 8° y 73 a 86 (Título Cuarto).
- 10 de junio de 1975, artículo 8°.
- 23 de septiembre de 1975, artículo 8°.
- 10 de marzo de 1976, artículo 9°.
- 27 de julio de 1976, artículos 8° y 9°.
- 5 de enero de 1978, artículo 85.
- 9 de enero de 1979, artículo 8°.

- **21 de noviembre de 1979**, artículo 9°.
- **22 de julio de 1980**, artículo 8°.
- **7 de mayo de 1981**, artículo 9°.
- **11 de noviembre de 1981**, artículo 8°.
- **30 de mayo de 1985**, artículos 9°, 9° bis, 51, 51-A, 51-B, 52, 52-A a 52-G, 53, 54, 54-A a 54-E.
- **11 de diciembre de 1985**, artículos 9° y 30.
- **16 de abril de 1986**, artículos 95 y 97.
- **11 de septiembre de 1986**, artículos 8° y 54-C.
- **12 de septiembre de 1986**, artículos 17, 19, 21, 36, 46 y 47.
- **4 de septiembre de 1987**, artículo 9°.
- **22 de marzo de 1988**, artículo 9°.
- **10 de febrero de 1989**, artículo 9°.
- **19 de julio de 1990**, artículo 11 bis.
- **27 de febrero de 1991**, artículo 16.
- **27 de febrero y 4 de marzo de 1991**, Tribunal Universitario.
- **18 de septiembre de 1991**, artículo 9°.
- **21 de mayo de 1992**, adición del Título Transitorio para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área.
- **19 de mayo de 1993**, artículos 8° y 9° y adición del Título Transitorio para el Establecimiento y Operación del Consejo de Difusión Cultural.
- **24 de septiembre de 1993**, artículo 9°.
- **12 de agosto de 1994**, artículo 4° del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.
- **28 de abril de 1995**, artículos 9°, 9° bis y 4° del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.
- **14 de diciembre de 1995**, artículos 8°, 9°, 10 y 55.
- **30 de abril de 1996**, artículo 4° del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.
- **13 de noviembre de 1996**, artículos 9°, 9° bis y 4° del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.
- **9 de junio de 1997**, artículo 9°.
- **2 de diciembre de 1997**, artículos 8°, 9°, 12, 16, 43, 54, 54-C, 55, 56 a 62 (derogación) y 4°, 5°, 10, 21, 23, 26, 27, 29, 30 y 37 del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.
- **22 de septiembre de 1998**, artículos 9° y 4° del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.
- **1° de diciembre de 1998**, artículos 93, 99 y 100.

- 23 de marzo de 2001, artículos 16, 19 y 20.
- 11 de mayo de 2001, artículos 8° y 4° del Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área.